

del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de abril de 1991

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Itmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Itmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Itmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Sevilla.
Itmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Sevilla.

ANEXO

SERVICIOS MINIMOS A CUMPLIR DURANTE LA SITUACION DE HUELGA DESDE LAS 15'00 HORAS DEL DIA 16 DE ABRIL DE 1991 A LAS 7'00 HORAS DEL DIA 22 DE ABRIL.

- 1º. Recogida de muestras las 24 horas del día: Un trabajador por cada turno (total 3).
- 2º. Mantenimiento y vigilancia de equipo eléctrico: Un oficial de 9 horas de la mañana a 18 horas de la tarde.
- 3º. Mantenimiento y vigilancia del equipo mecánico: Un oficial de 9 horas de la mañana a 18 horas de la tarde.
- 4º. Un oficial de segunda y un peón ordinario por cada turno (total 6) para las siguientes funciones, control de purgas de gestores; espesador y decantador primarios y secundarios; filtros y secado de fangos; lectura de cuadalímetros, cuentahoras y tiempo de aireación; control de fugas de metanos y de aguas.
- 5º. Un químico jefe de laboratorio.

ORDEN de 11 de abril de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la empresa de Transportes de Viajeros Damas, SA, en todos sus Centros de Trabajo de la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Representación Social de la Comisión Negociadora del nuevo Convenio Colectivo de la Empresa Damas, S.A. en todos sus Centros de Trabajo de la Comunidad Autónoma Andaluza desde las 11'00 horas a las 19'00 horas de los días 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de abril de 1991, afectando a todos los trabajadores de los centros de trabajo antes mencionados y dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la patestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta terea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con la establecida por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa Damas, S.A. en todos sus centros de trabajo desde las 11'00 horas a las 19'00 horas de los días 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de abril de 1991, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de abril de 1991

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación
JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Itmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Itmo. Sr. Director General de Transportes.
Itmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Itmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo Obras Públicas y Transportes y de Gobernación de la Comunidad Autónoma Andaluza.

ANEXO

SERVICIOS MINIMOS DIA 20 DE ABRIL DE 1991

- Estación Huelva.
1 Jefe de Tráfico.
1 Taquillero (1 turno).
1 Telefonista Información (uno por turno).
- Taller de Peguerillas.
1 Oficial 1º Mecánico.
1 Expendedor Almacén.
1 Oficial Electricista.

- Estación de Sevilla.
1 Taquillero.
2 Telefonistas Información (uno por turno).

DIA 20	IDA	VUELTA
Cumbres M. Huelva	-	14'30
Huelva Ració	17'00	(Servicio único)
Hinojos Huelva	-	18'00 (Servicio único)
El Rosal Huelva	-	17'30 (Servicio único)
Paymogo Huelva	-	17'30 (Servicio único)
Sanlúcar Huelva	-	18'30 (Servicio único)
El Cerro Sevilla	-	18'00 (Servicio único)

ANEXO

SERVICIOS MINIMOS DIA 19, 22, 23 Y 24 DE ABRIL DE 1991

- Estación de Huelva.
1 Jefe de Tráfico.
1 Taquillero (uno por turno).
1 Telefonista Información (una por turno).

- Taller de Peguerillas.
1 Oficial 1º Mecánica.
1 Expendedor Almacén.
1 Oficial Electricista.

Estación de Sevilla.

1 Taquillero.

2 Telefonistas Información (uno por turno).

	IDA	VUELTA
Paterna Huelva	-	13'30 (Servicio único)
P. Guzmán Huelva	15'45	13'30 (Servicio único)
Oliva Huelva	-	15'45 (Servicio único)
S. Telmo Riotinto	14'20	- (Servicio único)
Cumbres M. Huelva	-	14'30 (Servicio único)
Huelvo Rocío	17'00	- (Servicio único)
Hinojos Huelva	-	18'00 (Servicio único)
Sevilla Moguer Huelva	18'00	- (Servicio único)
El Rosal Huelva	-	17'30 (Servicio único)
Paymogo Huelva	-	17'30 (Servicio único)
Sanlúcar Huelva	-	18'30 (Servicio único)
Aroche Huelva	-	18'00 (Servicio único)
P. Guzmán Riotinto	-	17'15 (Servicio único)
El Cerro Sevilla	-	18'00 (Servicio único)

ANEXO

SERVICIOS MINIMOS DIA 21 DE ABRIL DE 1991

Estación de Huelva.

1 Jefe de Tráfico.

1 Taquillero (1 turno).

1 Telefonista Información (uno por turno).

Taller de Peguerillas.

1 Oficial 1º Mecánico.

1 Expendedor Almacén.

1 Oficial Electricista.

Estación de Sevilla.

1 Taquillera.

2 Telefonistas Información (uno por turno).

DIA 21	IDA	VUELTA
Aracena Huelva por Higuera	18'00	14'30
Huelvo Rocío	17'00	Servicio único
Paymogo Huelvo	-	17'30

ORDEN de 11 de abril de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta la empresa Antonio Quesada Lara, encargada de la recogida de basuras en Arroyo de la Miel (Benalmádena) Málaga, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por la Federación Provincial de Transportes y Telecomunicaciones de U.G.T. (Sector Carreteras y Urbanos) de Málaga en la Empresa «Antonio Quesada Lara», encargada de la recogida de basuras en Arroyo de la Miel (Benalmádena) Málaga, desde el día 19 de abril de 1991 y con carácter de indefinido afectando a todos los trabajadores de la citada Empresa, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.

De acuerdo con la que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de con-

formidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO

Artículo 1º. Lo situación de huelga que afectará a todos los trabajadores de la Empresa «Antonio Quesada Lara» encargada de la recogida de basuras en Arroyo de la Miel (Benalmádena) Málaga desde el día 19 de abril de 1991, con carácter indefinido deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figure en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de marzo de 1991

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Málaga.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Málaga.

ANEXO

Huelga día 19 de abril de 1991. Indefinida

Un camión con el personal correspondiente al mismo y para atender a las servicios de recogida de basuras del ambulatorio, clínicas privadas, matadero municipal, mercado y los colegios.

ORDEN de 11 de abril de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que prestan las empresas encargadas de la limpieza de edificios y locales en la provincia de Jaén, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocado huelga por la Unión Provincial de CC.OO. de Jaén para todas las empresas encargadas de la Limpieza de Edificios y locales de la Provincia de Jaén, desde las 00,00 horas del día 17 de abril de 1991 con carácter indefinido, afectando a todos los trabajadores de la citada actividad, el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente su actividad por el ejercicio del derecho de huelga. De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como es la defensa de la salubridad pública.